

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	03:00 P.M.	HORA FINAL:	03:21 P.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2019-00029-00
DEMANDANTE: WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), siendo las 03:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante: NATALIA MORENO ORTIZ identificada con C.C. 1.121.905.698 y T.P. 268233 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderada sustituta del demandante.

Parte Demandada: LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA identificado con C.C. 19.061.200 y T.P. 16447 del C.S.J., se le reconoce personería como apoderado de la entidad demandada.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art.º 172 del CPACA, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

- A través de Resolución Número 5318 del 30 de junio de 2017, CREMIL reconoció a favor del SLP ® Wilfredo Gaviria Vásquez asignación de retiro, con efectividad a partir del 31 de agosto de 2017, incluyendo las partidas sueldo básico, prima de antigüedad y subsidio familiar, esta última en virtud del Decreto 1161 de 2014 (fls. 23 a 24).
- Mediante peticiones radicadas el 26 de octubre de 2017 y el 11 de enero de 2018, el demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de su asignación de retiro con una correcta aplicación del guarismo contenido en el artículo 16 del Decreto 4433/04, e incluyendo la partida prima de navidad (fls. 14-15 y 18).

- Estas peticiones fueron negadas a través de los Oficios N° 2017-73156 del 17 de noviembre de 2017 y 2018-9894 del 1° de febrero de 2018 (fls. 16-17 y 19).

4.2. Pretensiones en litigio

Que se declare la nulidad de los Oficios antes mencionados, por medio de los cuales, la CREML negó las solicitudes elevadas por el demandante, tendientes a obtener la reliquidación de su asignación de retiro. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad reliquidar la asignación de retiro percibida por el señor Wilfredo Gaviria Vásquez, aplicando en debida forma el guarismo contemplado en el artículo 16 del Decreto 4433/04, y se incluya la partida Prima de Navidad.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si al momento de liquidar la asignación de retiro del señor WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ, la entidad aplicó de manera errada el guarismo contemplado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, y además si le asiste el derecho al demandante de que se le incluya la prima de navidad en 1/12 parte, en aplicación del principio de igualdad. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 14 a 25. Estos documentos hacen alusión a las peticiones elevadas, los actos demandados, la hoja de servicios del demandante, el acto de reconocimiento de asignación de retiro y la proyección de asignación de retiro, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

Allegó el expediente administrativo del demandante (fol. 71-89).

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre lo que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registrado en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

- i) **Análisis jurídico y jurisprudencial**

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN DE INVALIDEZ DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Las normas que regula esta materia son los artículos 13 y 16 del Decreto 4433 de 2004; el primero indica que:

"ARTÍCULO 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario, mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales."



En tanto que el artículo 16 señala la manera de liquidar la prestación, así

"ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38,5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como se puede ver, las normas establecen de manera taxativa las partidas que componen esta prestación, valga decir, la asignación básica y la prima de antigüedad, haciendo énfasis en que ninguna otra será computable; y en cuanto a la manera como se liquida la prestación, puntualiza que se debe tomar el 70% de la asignación básica y adicionarle el 38,5% de la prima de antigüedad, es decir, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario básico.

En reciente jurisprudencia de unificación, el Consejo de Estado sentó la posición sobre la manera en que deben liquidarse las asignaciones de retiro de los soldados profesionales, aclarando entre otras cosas las partidas que la deben componer. Es así como la Sección Segunda emitió Sentencia de Unificación por Importancia Jurídica de fecha 25 de abril de 2019, dentro del radicado 85001-

33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19, en la que se fijaron las siguientes reglas:

"1.- Las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijan el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: i.- Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. ii.- Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. (...) 5.- Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: (Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro. (...)."

De las anteriores reglas fijadas por el alto tribunal, destaca el Despacho las relevantes para desatar el caso del señor Wilfredo Gaviria Vásquez, valga decir, que las únicas partidas computables para las asignaciones de retiro de los soldados profesionales son las expresamente enlistadas en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004; y que la correcta interpretación que debe darse al artículo 16 ibídem, es que la asignación de retiro se debe liquidar, primero estableciendo el 70% de la asignación básica, y al resultado sumar la prima de antigüedad —que corresponde al 38,5% de la misma asignación básica —, sin afectar doble vez esta última partida.

ii) Caso concreto.

De acuerdo con las pautas antes fijadas, se tiene que al demandante le asiste el derecho de que su asignación de retiro sea reajustada con una correcta aplicación del guarismo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, pues al verificar la manera en que la Caja realizó la liquidación (fol. 25), se observa que afectó doble vez la partida Prima de Antigüedad, pues procedió a sacar el 70% de la misma, cuando la norma en comento indica que dicho porcentaje solo afecta al sueldo básico.

En cuanto a la pretensión de incluir la Prima de Navidad, no es procedente acceder a ésta, pues como se dejó sentado por el Consejo de Estado, dicha partida no se encuentra contemplada por la normativa que regula la materia,

para hacer parte de las asignaciones de retiro y pensiones de los Soldados Profesionales.

En consecuencia, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando únicamente el reajuste de la asignación de retiro del demandante con una correcta aplicación de la fórmula contenida en el artículo 16 del Decreto 4433/04.

ACTUALIZACIÓN.

La entidad demandada deberá reconocer los dineros que resulten a favor del demandante producto de la diferencia entre las mesadas canceladas y la reliquidación aquí ordenada, a partir del **31 de agosto de 2017**, actualizando las sumas adeudadas, utilizando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir desde la fecha en que se causa el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

OTRAS DESICIONES.

Sobre Costas

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 2017-73156 - 0073154 del 17 de noviembre de 2017, suscritos por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en lo que respecta a la negatoria de reajustar la asignación de retiro del demandante con una correcta aplicación del guarismo contenido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reliquidar y pagar la asignación de retiro del señor WILFREDO GAVIRIA VÁSQUEZ, identificado con C.C. 15.329.705, aplicando en su interpretación más favorable la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, descontando el porcentaje del 70% únicamente al factor de sueldo básico y adicionando a dicho resultado la Prima de Antigüedad correspondiente al 38,5% del sueldo básico, desde la fecha en que fue reconocida dicha prestación.

TERCERO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor del demandante de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo lo señalado en la parte considerativa, y dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 ibídem.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

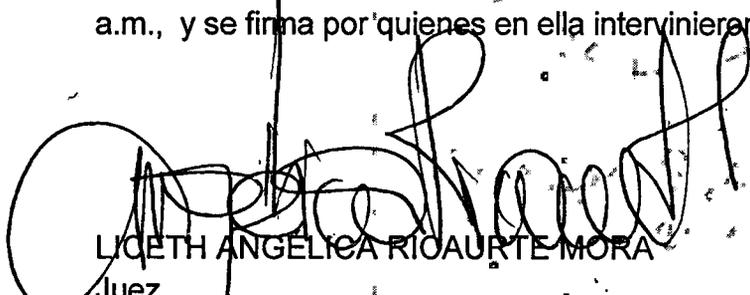
SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo, y en caso de ser procedente, devuélvase el remanente de lo que se ordenó cancelar para gastos procesales, déjese constancia de dicha entrega, y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

La parte actora: Se reserva el derecho de ejercer el recurso de apelación en los términos de ley.

La entidad demandada: Se reserva el derecho de ejercer el recurso de apelación en los términos de ley.

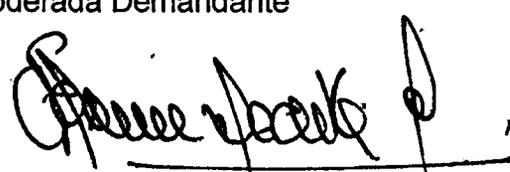
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:21 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RIOAURTE MORA
Juez



NATALIA MORENO ORTIZ
Apoderada Demandante



LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA
Apoderado CREMIL